



NOTA INTERNA N° 378

Santiago, 20 de Junio de 2022

MATERIA

Responde consulta de esa División acerca del bono compensatorio establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley N°21.419, tratando de pensionado en retiro programado que cambia a renta vitalicia.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-22-378**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500733222

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS- N° 378

ANT.: Nota interna N°97, de fecha 5 de junio de 2022, de la División Desarrollo Normativo, recaída en la carta GG/01281/22 - S-IDT/17369 de fecha 30 de mayo de 2022, de AFP CUPRUM S.A.

MAT.: Responde consulta de esa División acerca del bono compensatorio establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley N°21.419, tratando de pensionado en retiro programado que cambia a renta vitalicia.

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DE DIVISIÓN DESARROLLO NORMATIVO

Mediante la nota interna de antecedentes, esa División ha solicitado un pronunciamiento de esta Fiscalía acerca del requerimiento efectuado por AFP CUPRUM S.A., respecto del tratamiento que debiera darse al caso de un pensionado en la modalidad de retiro programado, quien al mismo tiempo es beneficiario PGU, con derecho al pago del bono compensatorio establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley N°21.419, quien decide optar por una renta vitalicia o una renta temporal con renta vitalicia diferida.

Refiere esa División que, para los efectos del análisis de esta situación, se debe tener presente la norma contemplada en el inciso segundo del artículo séptimo transitorio de la Ley N°21.419. Asimismo, informa la regla de cálculo del beneficio solidario aplicable a la situación de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que a la entrada en vigencia de la ley N° 21.190, de 2019, obtuvieron un APS de vejez y la de quienes luego optaron por cambiar a una renta vitalicia.

Luego y sobre la base de dichos antecedentes, esa División solicita, en definitiva, que esta Fiscalía se pronuncie si procedería o no la extinción del bono compensatorio establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley N°21.419, en la eventualidad de que el beneficiario de una Pensión Garantizada Universal, quien percibe una pensión bajo al modalidad de retiro programado opte por una renta vitalicia o una renta temporal con renta vitalicia diferida.

Sobre el particular, esta Fiscalía debe hacer presente que, el inciso segundo del artículo séptimo transitorio, dispone textualmente: *“A los pensionados beneficiarios de la Pensión Garantizada Universal, que hayan tenido derecho al aporte previsional solidario de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia del numeral 3 del artículo 1 de la ley N° 21.190, y que hayan financiado con parte del saldo de su cuenta de capitalización individual los beneficios del artículo 10 de la ley N° 20.255, se les entregará en forma complementaria a la Pensión Garantizada Universal un bono compensatorio a su pensión, de cargo fiscal. El bono compensatorio considerará una mensualidad fija, expresada en unidades de fomento y calculada en base a la diferencia entre el saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del pensionado de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta, y el saldo efectivo, diferencia que para estos efectos se denominará saldo compensatorio. La mensualidad se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el titular accede a este beneficio. El bono compensatorio a que se refiere este inciso se extinguirá una vez agotado el saldo compensatorio o en caso de que el pensionado beneficiario opte por recibir nuevamente el aporte previsional solidario. En caso de que el fallecimiento del beneficiario sea anterior al agotamiento de dicho saldo, el Fisco enterará el equivalente al remanente del saldo compensatorio en la cuenta de capitalización individual obligatoria del pensionado beneficiario de una sola vez. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la forma de determinar el monto de los beneficios del presente inciso, el cual será determinado por la entidad pagadora de pensión contributiva”.*

Pues bien, según la lectura del precepto transcrito, se evidencia que el legislador únicamente consideró dos causales para los efectos de la extinción del bono compensatorio a que se refiere esa misma disposición: a) la extinción del saldo compensatorio o b) si el beneficiario opta por acceder nuevamente a un Aporte Previsional Solidario.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía informa a esa División que conforme a la regla de interpretación de la ley contenida en el inciso primero del artículo 19 del Código Civil, considerando el tenor literal de dicha disposición, no resulta pertinente establecer otra causal, que abarque a otro supuesto, -como el planteado en el numeral 3 de su nota interna N° 97- , que sea distinto, a aquel que expresamente consideró el legislador.

En esta misma línea, se informa que si la intención del legislador hubiere sido la de consagrar otro causal de extinción del bono compensatorio consagrado en el inciso segundo del artículo séptimo transitorio de la Ley N°21.419, tendría que haberlo

estipulado expresamente, en tanto, las disposiciones de esta ley forman parte del Derecho a la Seguridad Social, que es de Orden Público; de lo cual se sigue que no cabe hacer lugar a una interpretación distinta, que sirva para arribar a otra conclusión que la señalada en el párrafo precedente.

Precisado lo anterior, en cuanto a la consulta formulada por esa División referente a si, a juicio de esta Fiscalía correspondería que la entidad responsable de informar en la liquidación de pago los haberes de la PGU y el bono compensatorio y de procesar los descuentos respectivos, sea la entidad pagadora de la pensión en renta vitalicia (compañía de seguros), o bien la AFP, esta Fiscalía informa que conforme a un criterio práctico se estima que debiera ser la Compañía Aseguradora, la que tendría que efectuar este proceso, en tanto, una vez traspasado los fondos del pensionado, aquel ya no tendrá vínculo alguno con la AFP, y habida consideración que esta última entidad carecerá de la información actualizada del pensionado.

Del mismo modo, se considera que, en base al mismo criterio indicado en el párrafo precedente, resultaría procedente que fuera la Compañía de Seguros la que siguiera controlando el saldo compensatorio.

Con todo, se estima que, dado que la ley no previó la operatoria de estos registros y dado que estas últimas consultas se refieren a temas operativos, corresponde que a ese respecto se solicite un pronunciamiento a la División Prestaciones y Seguros.

Saluda atentamente a usted,

FISCALÍA

NAG/PMM

Distribución:

- Sr. Jefe División Desarrollo Normativo
- División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía